

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 881

Para aclarar que los empleos a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de microempresas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

De aprobarse el P. de la C. 881, la OPAL concluye que la medida **no tiene un impacto fiscal** sobre el Fondo General, ya que consiste en enmiendas técnicas a los criterios de clasificación de microempresas dentro del marco de las PyMEs, pero mantiene discreción al DDEC de conceder incentivos.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 881

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 881 (P. de la C. 881), el cual propone asegurar que las microempresas con empleados a tiempo parcial y administradas con autoempleo puedan participar de programas de incentivos para pequeñas y medianas empresas (PyMEs) como *Capital Semilla para PyMEs Nuevas y Existentes*, al clasificarlas expresamente como microempresas bajo la clasificación de PyMEs.

De aprobarse el P. de la C. 881, no sugiere un impacto fiscal sobre el Fondo General, pues se trata de enmiendas técnicas sobre los requisitos para la clasificación de microempresas bajo la clasificación de PyMEs. Si bien la implementación de las disposiciones de la medida sugiere un aumento en la cantidad de microempresas que pueden cualificar para los programas según diseñados, la medida no dispone el aumento en recursos destinados a los tales propósitos, nuevos desembolsos u obligaciones para el DDEC. La medida

bajo análisis no varía la discreción del DDEC en la concesión o supervisión de incentivos.

II. Introducción

El Informe 2026-317 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 881². Dicha pieza legislativa tiene como fin enmendar la sección 1020.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, a los fines de aclarar que los empleados a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de microempresas.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley y se expone el razonamiento que sustenta la conclusión sobre impacto fiscal de la medida.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 881 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone aclarar que los empleos a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de microempresas. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

Las principales disposiciones del P. de la C. 881 establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1020.01. — Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) [...]

[...]

(61) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). — son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de

negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles. El término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo parcial o completo, o que son operadas por medio de autoempleo.

[...]

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a enmendar el Reglamento Núm. 9465,

³ Véase la medida del P. de la C. 881, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/158780/PC0881.docx>

conocido como “Reglamento para Programas Económicos e Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (MO-DEC-015)”, así como cualquier otro reglamento, carta circular o documento normativo a los efectos de atemperarlo en conformidad con lo aquí establecido, en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

.”

En síntesis, el P. de la C. 881 propone incluir expresamente que los empleos a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de “microempresas”. El efecto de dicha aclaración persigue la mayor accesibilidad a los beneficios e incentivos económicos provistos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a las PyMEs.

Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) se clasifican en tres categorías:⁴

- (i) **Microempresas** – generan un ingreso bruto menor de \$500,000 cada año y poseen 7 empleados o menos.
- (ii) **Pequeñas Empresas** – generan un ingreso bruto menor de \$3.0 millones y poseen 25 empleados o menos.
- (iii) **Medianas Empresas** – generan un ingreso bruto menor de \$10.0 millones cada año y poseen 50 empleados o menos.

Según la Sección 1020.01(61) de la Ley Núm. 60-2019 mejor conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, se entenderá como microempresas aquellas PYMES que generen un ingreso bruto menor de \$500,000 y cuente con siete (7) empleados o menos. Dicha definición es la que el P. de la C. 881 propone enmendar.

—
Favor continuar en la página 5.

IV. Datos

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, las

⁴ Véase la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”. Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Empleos/62-2014/62-2014.pdf>

V. Resultados⁵

El P. de la C. 881 tiene como fin disponer que las microempresas con empleados a tiempo parcial y con autoempleo puedan participar de programas de incentivos para pequeñas y medianas empresas (PyMEs) como *Capital Semilla para PyMEs Nuevas y Existentes*, al clasificarlas expresamente como microempresas bajo la clasificación de PyMEs.

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 881 no conllevaría un impacto fiscal sobre el Fondo General, puesto que trata de la introducción de enmiendas que no varían la discreción del DDEC en la concesión y supervisión de incentivos. La medida constituye una enmienda colateral a toda reglamentación del DDEC que excluya a empresas sin empleados a tiempo completo. En ese sentido, salvo permitir que negocios hoy excluidos de incentivos sean considerados como microempresas, no se varían otros requerimientos de evaluación o sustantivos a la hora de la concesión de incentivos.

Si bien la implementación de las disposiciones de la medida sugiere un aumento en la cantidad de microempresas que pueden cualificar para los programas según diseñados, la medida no dispone el aumento en recursos destinados a los tales propósitos, nuevos desembolsos u obligaciones para el DDEC.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.